

PERDIDA DE LA INVESTIDURA DE CONGRESISTA - Aclaración de la sentencia / ACLARACION DE SENTENCIA - Improcedencia. No se advierte la existencia de frases o conceptos ambiguos

En su 'solicitud de aclaración', el peticionario no indica de manera precisa cuáles serían, exactamente, los conceptos o las frases que, contenidos en la parte resolutoria de la sentencia o en la parte motiva del fallo pero con incidencia directa en dicha parte resolutoria, estarían ofreciendo verdadero motivo de duda, puesto que, de manera genérica y casi abstracta se limita a requerir que respecto de dicha decisión se aclaren "... los conceptos o frases contenidos en su parte motiva y en su parte resolutoria que ofrecen motivos de duda en relación con la decisión de pérdida de investidura del Congresista Juan Gabriel Díaz Bernal y de los efectos de la misma ...", pretendiendo dejar en cabeza de la Sala la identificación de aquellos aspectos del fallo que supuestamente deberían ser objeto de aclaración. A lo anterior debe agregarse la consideración de que al revisar la parte resolutoria del fallo dictado en diciembre 11 de 2007, la Sala no advierte la existencia de conceptos o frases ambiguos que pudieran ameritar la aclaración que ahora pretende el demandado, como tampoco encuentra en la parte motiva frases o expresiones que deban ser materia de esclarecimiento en cuanto estuvieren incidiendo, de manera directa, en el contenido de la referida parte decisoria, todo lo cual resulta suficiente, por sí mismo, para que la solicitud que aquí se examina deba despacharse en forma negativa. Ahora bien, si se acude a la argumentación con la cual el solicitante pretende sustentar su petición, fácil resulta establecer que lo que realmente pretende la parte demandada no es obtener la aclaración de la sentencia dictada el 11 de diciembre de 2007, sino que la misma sea modificada o incluso revocada. En efecto, al estudiar detenidamente tal argumentación, se impone concluir que lo que se persigue con tal petición no es que se despejen o aclaren dudas en relación con algún concepto o frase en concreto, sino que se analice y se defina un tema que, por su naturaleza y amplitud, comportaría, indefectiblemente, una nueva decisión mediante la cual se discuta si la declaración de pérdida de investidura del señor Juan Gabriel Díaz Bernal, se ajustó, o no, al ordenamiento jurídico vigente. Así las cosas, resulta abiertamente improcedente la petición formulada por el señor Juan Gabriel Díaz Bernal, por cuanto, se insiste, con la misma busca una decisión de fondo mediante la cual se discutan aspectos sustanciales de la sentencia objeto de la solicitud de "aclaración" y, por ende, que la misma se modifique o revoque, cuestión que se aparta de manera evidente del objeto de la figura de la solicitud de aclaración del fallo y, por lo tanto, habrá de denegarse.

CONSEJO DE ESTADO

SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil ocho (2008)

Radicación numero: 11001-03-15-000-2006-01308-00(PI)

Actor: SAUL VILLAR JIMENEZ

Demandado: JUAN GABRIEL DIAZ BERNAL

Procede la Sala a pronunciarse acerca de la solicitud de aclaración solicitada por la parte demandada frente a la sentencia dictada por esta Corporación, el día 11 de diciembre de 2007.

I.- ANTECEDENTES :

1. Mediante sentencia de diciembre 11 de 2007, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió:

“PRIMERO: Declárase impróspera la tacha de falsedad formulada por el Congresista demandado contra los documentos aportados por el actor con la solicitud (demanda) de pérdida de investidura.

SEGUNDO: Declárase improcedente y, en consecuencia, deniégase la solicitud de suspensión del presente proceso, formulada por la parte demandada mediante memorial radicado en esta Corporación el día 26 de noviembre de 2.007.

TERCERO: Declárase la pérdida de investidura del Representante a la Cámara señor Juan Gabriel Díaz Bernal, identificado con la cédula de ciudadanía número 18'222.881 expedida en San José del Guaviare.

CUARTO: Comuníquese esta decisión al Presidente de la Cámara de Representantes, al Consejo Nacional Electoral y al Ministerio del Interior y de Justicia, para lo de su cargo”.

2. Frente a la anterior decisión, el demandado Juan Gabriel Díaz Bernal, de manera directa, solicitó oportunamente su aclaración, en los siguientes términos:

“Según lo dispuesto por el artículo 175 inciso primero del Código Contencioso Administrativo la sentencia que declara la nulidad de la elección de Juan Gabriel Díaz Bernal como Representante a la Cámara por la circunscripción electoral para el período 2006-2010, tiene ‘fuerza de cosa juzgada erga omnes’.

Corroborando lo expuesto en el punto anterior, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativa del Consejo de Estado en este mismo proceso de solicitud de pérdida de investidura, dijo que en el proceso de nulidad electoral, cuando prosperan las pretensiones del fallo genera como efecto la nulidad extunc- (1), del acto administrativo por cuya virtud se declaró la correspondiente elección.

Así mismo el artículo 15 de la Ley 144 de 1994 dispone: ‘No se podrá admitir solicitud de pérdida de investidura de un Congresista en el evento de alegarse los mismos hechos que sirvieron de fundamento a las causales a las cuales ya se haya pronunciado el Consejo de Estado. Todas las sentencias en éstos procesos producen efectos de cosa juzgada’.

Se infiere de lo prescrito tanto por el artículo 175 del Código Contencioso Administrativo como por el artículo 15 de la Ley 144 de 1994, que producida la sentencia de 8 de noviembre de 2007 de la Sección Quinta por la cual se declaró la nulidad de la elección de Juan Gabriel Díaz Bernal como Representante a la Cámara en los procesos acumulados Nos 110010328000200600013 00; 110010328000200600016 00; 11001032800020060002 00; 110010328000200600024 00. Radicados Internos Nos. 3946, 3949, 3955 y 3956 demandante Alberto Morales Támara y otros, operó 'ipso-jure' la institución de la cosa juzgada erga omnes (2), esto es, contra todos, hayan sido partes o no en aquellos procesos; por lo tanto, la cosa juzgada que ha hecho alusión anteriormente, comprende también tanto a los Magistrados de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo que vienen conociendo del proceso de pérdida de investidura como al solicitante de ésta Saúl Villar Jiménez.

En el anterior orden de ideas se tiene, entonces, que la cosa juzgada impuesta por el multicitado fallo de 8 de noviembre de 2007 de la Sección Quinta, constituye una obligación impuesta en resolución judicial de la cual ni el juez ni las partes pueden sustraerse por medio alguno.

PETICION

Con apoyo en lo anteriormente expuesto, solicito a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado que se sirva aclarar de la sentencia de 11 de diciembre de 2007 los conceptos o frases contenidos en su parte motiva y en su parte resolutive que ofrecen motivos de duda en relación con la decisión de pérdida de investidura del Congresista Juan Gabriel Díaz Bernal y de los efectos de la misma, pues mal podría declararse la pérdida de una Investidura de Congresista que ya fue declarada nula con efectos erga omnes y extunc, es decir desde el mismo 12 de marzo de 2006 día de la elección del suscrito como Representante a la Cámara por el Departamento del Guaviare". (fls. 601 a 604 c 4). (Las subrayas no corresponden al texto original).

II. CONSIDERACIONES:

En relación con la aclaración de sentencias, la Sala –en aplicación del artículo 267 del C.C.A.–, se remite a las normas legales contenidas en el Estatuto Procesal Civil, el cual, en su artículo 309, dispone de manera categórica e imperativa:

*"Artículo 309.- Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, **podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.** (Destaca la Sala).*

...(…)...

"El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos".

Sea lo primero destacar que en su *'solicitud de aclaración'*, el peticionario no indica de manera precisa cuáles serían, exactamente, los conceptos o las frases que, contenidos en la parte resolutive de la sentencia o en la parte motiva del fallo pero con incidencia directa en dicha parte resolutive, estarían ofreciendo verdadero motivo de duda, puesto que, de manera genérica y casi abstracta se limita a requerir que respecto de dicha decisión se aclaren *"... los conceptos o frases contenidos en su parte motiva y en su parte resolutive que ofrecen motivos de duda en relación con la decisión de pérdida de investidura del Congresista Juan Gabriel Díaz Bernal y de los efectos de la misma ..."*, pretendiendo dejar en cabeza de la Sala la identificación de aquellos aspectos del fallo que supuestamente deberían ser objeto de aclaración.

A lo anterior debe agregarse la consideración de que al revisar la parte resolutive del fallo dictado en diciembre 11 de 2007, la Sala no advierte la existencia de conceptos o frases ambiguos que pudieren ameritar la aclaración que ahora pretende el demandado, como tampoco encuentra en la parte motiva frases o expresiones que deban ser materia de esclarecimiento en cuanto estuvieren incidiendo, de manera directa, en el contenido de la referida parte decisoria, todo lo cual resulta suficiente, por sí mismo, para que la solicitud que aquí se examina deba despacharse en forma negativa.

Ahora bien, si se acude a la argumentación con la cual el solicitante pretende sustentar su petición, fácil resulta establecer que lo que realmente pretende la parte demandada no es obtener la aclaración de la sentencia dictada el 11 de diciembre de 2007, sino que la misma sea modificada o incluso revocada.

En efecto, al estudiar detenidamente tal argumentación, se impone concluir que lo que se persigue con tal petición no es que se despejen o aclaren dudas en relación con algún concepto o frase en concreto, sino que se analice y se defina un tema que, por su naturaleza y amplitud, comportaría, indefectiblemente, una nueva decisión mediante la cual se discuta si la declaración de pérdida de investidura del señor Juan Gabriel Díaz Bernal, se ajustó, o no, al ordenamiento jurídico vigente.

Así las cosas, resulta abiertamente improcedente la petición formulada por el señor Juan Gabriel Díaz Bernal, por cuanto, se insiste, con la misma busca una decisión de fondo mediante la cual se discutan aspectos sustanciales de la

sentencia objeto de la solicitud de “aclaración” y, por ende, que la misma se **modifique** o **revoque**, cuestión que se aparta de manera evidente del objeto de la figura de la solicitud de aclaración del fallo y, por lo tanto, habrá de denegarse.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo,

R E S U E L V E :

DENEGAR la solicitud de aclaración solicitada por la parte demandada frente a la sentencia proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el día 11 de diciembre de 2007.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIGIA LOPEZ DIAZ
Presidente

CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE

SUSANA BUITRAGO VALENCIA

RUTH STELLA CORREA PALACIO

MAURICIO FAJARDO GOMEZ

ENRIQUE GIL BOTERO

GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN

MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR

MARIA NOHEMI HERNANDEZ PINZON

FILEMON JIMENEZ OCHOA

JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE

JAIME MORENO GARCIA

ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO

RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA

MARIA INES ORTIZ BARBOSA

JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE

HECTOR J. ROMERO DIAZ

BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ

MARTHA SOFIA SANZ TOBON

RAMIRO SAAVEDRA BECERRA

MAURICIO TORRES CUERVO

ALFONSO VARGAS RINCON

MARCO ANTONIO VELILLA MORENO

MERCEDES TOVAR DE HERRAN
Secretaria General